



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002440-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02676-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02676-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**¹, contra la respuesta brindada mediante el Memorandum N° 002903-2023-SUSALUD-IPROT e Informe N°001895-2023-SUSALUD-IFIS notificados con correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, a través de los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**², atendió la solicitud presentada por el recurrente el 25 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

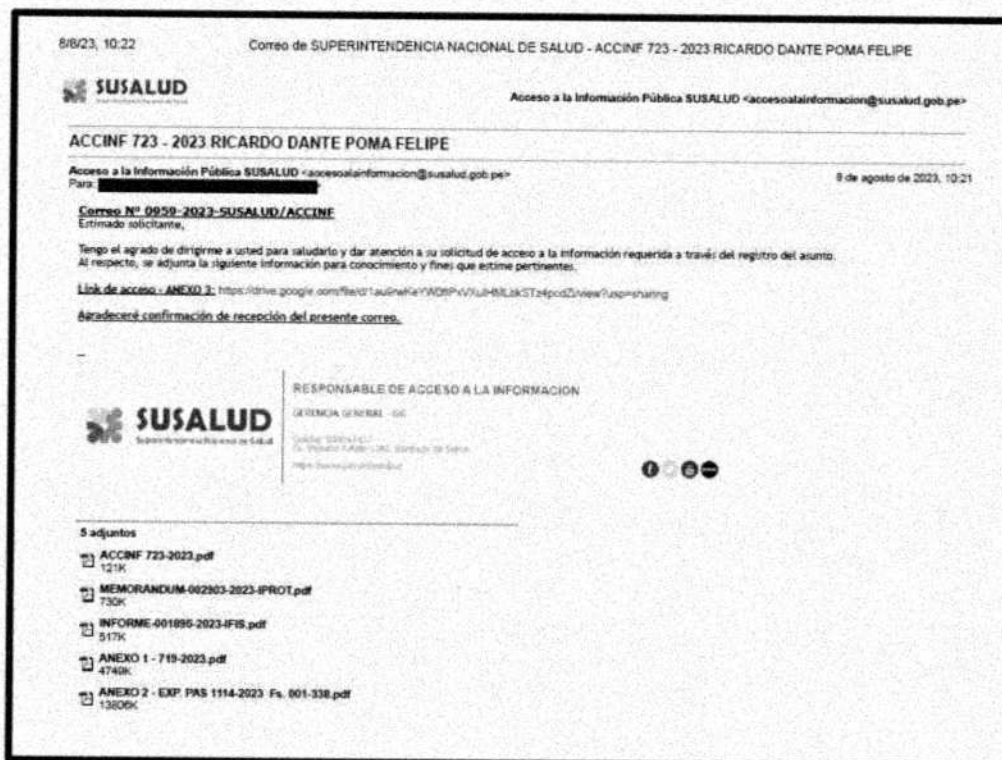
las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que el recurrente presentó su solicitud ante la entidad el 25 de julio de 2023, requiriendo:

"(...)

SE PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N°667-2023 PORQUE HASTA LA FECHA SE DESCONOCE QUE DENUNCIAS ATENDIO IPROT A MI REQUERIMIENTO POR FALLECIMIENTO DE MADRE 1.- SE REITERA ENVIO DE DENUNCIAS QUE SOLICITE Y DIO ATENCION IPROT. 2.-DENUNICAS QUE INVESTIGO IPROT LUEGO DE MI DENUNICA PORFALLECIMIENTO DE MADRE. 3.-DENUNICAS QUE INGRESARON A IFIS EN PRIMERA INVESTIGACION 4.- QUE DENUNCIAS ATENDIO IPROT LUEGO DE DENUNICAR NO ESTAR DE ACUERDO CON PRIMER INGRESO A IFIS .5.- QUE DENUNCIAS QUE INGRESARON DE IPROT A IFIS LUEGO DE NO ESTAR DE ACUERDO Y DENUNCIAR NO ATENCION POR ENCARGADOS. SE PIDE LLAMAR A TELEFONO ANTES DE ENVIO POR INFORMACION REAL Y NO VOLVER A SOLICITAR INFORMACION NO ENVIADA EN CARTA POR ACCESO A INFORMACION" (subrayado agregado);

Que, con correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, la entidad notifica al recurrente, entre otros el Informe N° 001895-2023-SUSALUD-IFIS y el Memorándum N°002903-2023-SUSALUD-IPROT, tal como se observa a continuación:



Que, de los documentos remitidos se advierte el Informe N° 001895-2023-SUSALUD-IFIS, formulado por la Intendencia de Fiscalización y Sanción, del cual se desprende:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

"(...)

II. RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DE SOLICITUD

2. Sobre el particular, corresponde informar que lo solicitado por el ciudadano POMA FELIPE RICARDO DANTE, se encuentra relacionado al Procedimiento Sancionador seguido contra la IPRESS HOSPITAL CENTRAL DE LA FUERZA AEREA DEL PERU, el cual se tramitó bajo el Expediente PAS N° 006404-2021 y PAS N° 01114-2023.

3. Al respecto, en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se señala lo siguiente:

"Artículo 2.- ámbito de aplicación

(...)

El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160°1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)." (Énfasis y subrayado agregado)

4. En esa línea, el artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al acceso a la información del expediente, señala que:

"Artículo 171.- Acceso a la información del expediente

Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)." (Énfasis y subrayado agregado)

5. En base a lo antes señalado y los actuados que obran en el expediente PAS N° 006404-2021 y PAS N° 01114-2023, se logra constatar que el ciudadano POMA FELIPE RICARDO DANTE es parte denunciante en el expediente PAS en cuestión, motivo por el cual tiene derecho a acceder a la información contenida en dicho expediente, de acuerdo a lo dispuesto por Ley.

Por lo tanto, en el marco de la normativa antes señalada, mediante la presente se da respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano POMA FELIPE RICARDO DANTE y se informa que el día 02/08/2023 a horas de 10:00 am se realizó la llamada al número teléfono que indica en la solicitud de ACCINF 723-2023 (celular 939-155306), a efectos que el solicitante nos pueda ayudar a dilucidar su solicitud, sin embargo no hubo colaboración por parte del ciudadano en mención, sin perjuicio de lo expuesto esta intendencia procede a remitir la copia de los expedientes PAS 6404-2021 y PAS 1114-2023 con todos los actuados que comprende cada expediente, los mismos que fueron remitidos por la IPROT, asimismo se detalla las fichas de intervención por expediente.

Afectado: María Eliza Felipe Espinoza de Poma

N° Expediente PAS	Etapas	Ficha de intervención
6404-2021 (Fs. 001-673)	Instrucción	2821-2023 / 3220-2023 / 4963-2023 / 14221-2023 14226-2023 / 15405-2023
1114-2023 Fs. 001-337/	Calificación	22304-2023

Finalmente, es preciso señalar el estado de los expedientes que han sido derivados por la IPROT a esta intendencia para su evaluación, PAS N° 006404-2021 (Fs. 001-673) se encuentra en etapa de instrucción para la emisión de Informe Final de Instrucción del PAS y el expediente PAS N° 01114-2023 (Fs. 001-338) se encuentra en etapa de calificación para un posible inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, considerando que el expediente ingreso el 29 de marzo del 2023, por lo que será evaluado con la prioridad que corresponda, para conocimiento y fines”.

Que, del mismo modo, se advierte de autos el Memorándum N°002903-2023-SUSALUD-IPROT, formulado por la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, el cual indica:

“(...

Con relación al pedido del punto 1) y 2), informamos que de la revisión de la base de datos de esta Intendencia se identificaron 3 denuncias presentadas por el señor Ricardo Dante Poma Felipe que guardan relación con su madre Maria Elisa Felipe Espinoza de Poma:

- 1. Expediente 9926-2021: Derivado a la IFIS mediante Memorándum N° 05450-2021-IPROT y comunicado al señor Poma mediante Carta N° 09698-2021-IPROT.*
- 2. Expediente 9987-2023: Derivado a la IFIS mediante Memorándum N° 001028-2023-IPROT y comunicado al señor Poma mediante Carta N° 002334-2023-IPROT.*
- 3. Expediente 719-2023: Declarado concluido debido a que el denunciante no presentó los formatos requeridos e indispensables para la atención de la denuncia, lo cual se comunicó al señor Poma mediante Carta N° 001363-2023-IPROT.*

En ese sentido, adjuntamos al presente la copia del Expediente concluido N° 719-2023. Cabe precisar, que no corresponde a esta Intendencia la remisión de la copia de los Expedientes 9926-2021 y 9987-2023 debido a que como se indicó líneas arriba, estos fueron trasladados a la IFIS.

Con relación a los pedidos del punto 4) y 5) mediante Informe N° 004161-2023-SUSALUD-IPROT, la Jefe de Plataforma de esta Intendencia informó lo siguiente:

Respecto al punto 4:

Se advierte que el señor Ricardo Poma presentó 2 denuncias: 1. Ficha de Intervención N°143475-2022 la cual se atendió en el Expediente N°2023-000719 y 2. Fichas de Intervención N° 22304-2023 y 24217- 2023 las cuales están relacionadas y se atendió en el Expediente N° 2023-009987.

Respecto al punto 5:

Se advierte que 1 denuncia se trasladó a la Intendencia de Fiscalización y Sanción, la cual corresponde al Expediente N° 2023-009987.

En ese sentido, se ha cumplido con la atención de los pedidos 1, 2, 4 y 5 de la presente solicitud, a fin que, en el marco de sus competencias, cumpla con remitirle al señor Ricardo Dante Poma la información solicitada”;

Que, ante ello el 8 de agosto de 2023 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación⁶ materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

Superintendente - Se APELA Memo2903-2023/SUSALUD-IPROT e Informe IFIS 001895-2023-SUSALUD-IFIS y SE DENUNCIA a Intendente IPROT -Por no atención a denuncias contra Hospital FAP informadas DIC-2023, Informo IPROT no atendio a mi disconformidad de denuncias ingresadas que solo envió 1 denuncia a IFIS en DIC-2022, no dio tramite a DENUNCIAS, fallecimiento Madre fue por NEGLIGENCIA -IPROT no ingresa e investiga denuncias. Pido a Ud. NUEVA Denuncia por Madre incomunicada sin ingreso UCI, sin informar traslado a 3 pisos sin transfusión de sangre, Pido NUEVA INVESTIGACION a IPROT y envió de lo denunciado a IFIS por IPROT así como se pide envió, Exp. 719-2023." (subrayado y énfasis añadidos);

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia" (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)";

⁶ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 9 de agosto de 2023, con OFICIO N° 000019-2023-SUSALUD-ACCINF.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que el recurrente presentó su solicitud requiriendo se le proporcione diversa información relacionada a la presentación de denuncias interpuestas por el propio administrado, así como la tramitación de cada una de ellas por parte de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud (IPROT) y la Intendencia de Fiscalización y Sanción (IFIS), lo cual fue atendido a través del Memorandum N° 002903-2023-SUSALUD-IPROT e Informe N°001895-2023-SUSALUD-IFIS respectivamente;

Que, estando a lo antes expuesto se verificó que el recurrente es parte de en dichos procedimientos; en ese contexto, la información solicitada a la entidad le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que *"(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)"* (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el*

artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

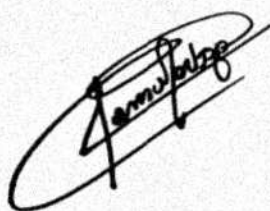
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02676-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, contra la respuesta brindada mediante el Memorándum N° 002903-2023-SUSALUD-IPROT e Informe N°001895-2023-SUSALUD-IFIS notificados con correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, a través de los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, atendió la solicitud presentada por el recurrente el 25 de julio de 2023.

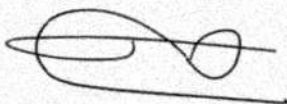
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

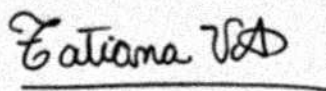
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.